

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00053 (cdno. medidas).

Actuando según lo autoriza el precepto 286 del Código General del Proceso, el despacho **CORRIGE OFICIOSAMENTE** el auto emitido el pasado 15 de octubre del 2021, en el entendido de que el vehículo a inmovilizar, esto es, el distinguido con la placa BDO-904, es un tipo campero, y no una camioneta, como allí, erradamente, se indicó.

Si aún no se ha hecho, por Secretaría expídanse los oficios respectivos para materializar la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**260efa5eb971d7cc89318f5ea579a1baa8064de6989fe4425c906fc80
d477c66**

Documento generado en 24/10/2021 04:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00006

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la entidad financiera demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses, y además, porque no se incluyeron algunos rubros relacionados en el mandamiento de pago.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Soyla Rosa Tineo Mojica, al 2 de septiembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL INSOLUTO	\$15.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$2.230.964 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$10.405.751 ²
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$463.588 ³
POR AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000 ⁴
TOTAL	\$29.200.303

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arimada, quedando la interpelada Tineo Mojica, al 2 de septiembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$15.000.000 por **capital insoluto**; (ii) \$2.230.964 por **intereses corrientes**; (iii) \$10.405.751 por **intereses de mora**; (iv) \$463.588 por **otros conceptos**; y (v) \$1.500.000 por **agencias en derecho**, para un total de \$29.200.303, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva, y que sólo podrá actualizarse en los eventos de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toman como tales la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 23 de enero del 2019.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 18 de diciembre del 2017 y el 2 de septiembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

³ Se toma como tal el importe relacionado en el numeral 3 del mandamiento de pago de 23 de noviembre del 2019.

⁴ Suma que corresponde, aproximadamente, el cuatro por ciento (4%) del valor de la ejecución, conforme quedó dispuesto en el auto de 21 de noviembre del 2019, por el cual se ordenó seguir adelante con el coercitivo.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5cfe19497984002be5f69bf85d54c9387d2f8d760027eac29f80174d91b4761

Documento generado en 24/10/2021 04:49:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00038

El despacho **CIERRA** el trámite correccional dispuesto en el auto de 6 de julio del 2021 en contra del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

En verdad, revisado el escrito de descargos por él rendido, se aprecia que dicho togado reconoció su error, y pidió excusas por la manera como a este funcionario se refirió.

Siendo la misión del decurso correccional la de hacer frente a las censuras que, lejos de fundarse en argumentos en derecho (o aún paralelamente a ellos) se enfilan a poner en tela de juicio la integridad o rectitud de quienes dispensan justicia, y visto que Rojas Flórez ofreció disculpas por lo ocurrido, se dispondrá el cierre del procedimiento sancionatorio, eso sí, instándolo a que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas o utilizar expresiones como las que propiciaron la iniciación del correctivo.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

DISPONE

PRIMERO. DISPONER el cierre del expediente correccional abierto el 6 de julio de 2021 en contra del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

SEGUNDO. EXHORTAR al togado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a que en lo sucesivo se abstenga de utilizar expresiones o fórmulas como las empleadas en el memorial que radicó, cuyo propósito consistía en que se le reconociera personería para actuar en representación de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**056660ba4d075d5d45e0138872e0df20310e257ab677cfecba2ca4e8
8b9a29a9**

Documento generado en 24/10/2021 04:49:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00038

Visto que, según informa Secretaría, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas hecha el 29 de junio pasado quedó mal efectuada, se ordenará que se realice nuevamente, a fin de dar cumplimiento a lo ya exigido en el auto de 25 de febrero del 2021.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c67c405b6ca0389c93f3eacf43118cee77a9c828960729a3149148
e6ead8f3

Documento generado en 24/10/2021 04:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00038

1. El despacho **MANTIENE** la determinación de 6 de julio de 2021, recurrida en reposición por el apoderado de la entidad financiera actora, por fuerza del cual no se le reconoció personería para actuar porque el poder se lo confirió otro abogado que, a su vez, ya estaba actuando como sustituto.

2. El censor se propone derruir la conclusión del juzgado partiendo de la diferenciación, precisada por expositor patrio (el magistrado Antonio Bohórquez Orduz) y -en verdad- prohijada por la doctrina especializada moderna¹, que existe entre el mandato (negocio de gestión) y el poder de representación o apoderamiento, para sostener -o insistir, si se quiere-, a partir de ella, que si el poderdante originario (el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-) no limitó o cejó la facultad de sustituir, debía entenderse que al sustituto podía volver a hacerlo.

3. Esa distinción, aunque técnica y dogmáticamente indiscutible, carece, en el caso, de los alcances que el memorialista le atribuye. Y esto, en esencia, por cuanto pasa a explicarse:

Se sabe, y en rigor ello es axiomático, que el poder o apoderamiento, como acto o negocio jurídico unilateral autónomo, confiere a una persona la representación (voluntaria)² de otra, mientras que el mandato es un contrato al que puede seguir o preceder, o no, el otorgamiento de un poder³.

Si bien el mandato no comporta de suyo la representación (y, con ella, un “*poder*” en sentido escrito), ésta puede resultar de un apoderamiento conferido a propósito en desarrollo del contrato, caso en el cual, como lo admite algún expositor, el “(...) *mandato viene a desarrollar un fenómeno de sustitución jurídica en cuanto comporta como efecto ineludible y fisiológico de la actividad del mandatario la desviación e imputación de los efectos jurídicos al dominus*”⁴.

¹ Cfr. HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Representación*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Págs. 62-70 y 204-206; OCHOA GONZÁLEZ, Guillermo. *Contratos Nominados Civiles*. Señal Editora. Medellín. 1988. Págs. 212 y ss.

² Se entiende por “*representación*” una situación jurídica por la que una persona realiza actos jurídicos que gravitan en el patrimonio de otra.

³ La percepción más fácil de la distancia entre una y otra figura, mandato y apoderamiento, como en efecto lo destaca el censor, consiste en que el primero requiere el otorgamiento de dos partes, en tanto el segundo, el poder, al ser un acto jurídico unilateral, exige solamente la intervención del poderdante.

⁴ ALCARO, Francesco. *Il Mandato*. Giuffrè Editore. Milán. 2000. Pág. 8. Citado y traducido en: HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Representación*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Pág. 68, pie de página 119.

¿Qué tipo de relación liga al abogado con su cliente? Ya este juzgado se refirió a ello prolijamente al emitir el auto ahora censurado, pero ahora insiste en ello: se trata de un mandato. Así lo ha confirmado repetidamente la jurisprudencia y la doctrina, según -también- quedó ampliamente precisado en el proveído atacado, y a cuyas referencias ahora este estrado se remite en obsequio de la brevedad.

Por cuanto el negocio que subyace o precede al otorgamiento del poder de representación judicial es un mandato, le son aplicables las normas que lo regulan⁵. Y a partir de ellas, interpretadas sistemática y armónicamente, se extraía, como -con buen tino- lo extrajo la determinación recurrida, que no resultaba admisible que un abogado que ya actuaba como sustituto pudiera, de nuevo, sustituir el encargo a él conferido.

Es que, desde el ángulo de la configurabilidad del acto de otorgamiento del poder, es éste una propuesta unilateral de mandato, que se transformará en dicho contrato una vez sea aceptada la oferta, justificándose, de allí, la aplicación a la representación de aquellas normas sobre el mandato que presuponen la ejecución del encargo, con referencia, en realidad, al mandato ya perfeccionado⁶.

4. Ahora, revisado el otro motivo del recurso, este juzgado avizora, pronto, que en efecto se incurrió en error al negársele al peticionario el acceso al expediente y la obtención de copias de él.

Lo primero (acceso al expediente), porque el legislador reconoce a todo abogado inscrito (Rodrigo Alejandro Rojas Flórez lo es), y siempre que se no se hubiere notificado al demandado, ese derecho (cfr. art. 123 CGP).

Lo segundo (procurarse de copias de la actuación), por cuanto el precepto 114, *ibídem*, autoriza a cualquier ciudadano, obtenerlas.

En ese orden, frente a este concreto tópico la determinación opugnada se corregirá, justamente, por haberse infringido lo dispuesto en las normas adjetivas antedichas.

5. Por fuerza de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

⁵ Nótese, además, que para llenar los vacíos existentes en cuanto hace a la disciplina legal de la “representación”, ha de acudir a las normas que reglamentan el contrato de mandato. Así: CÁRDENAS, Juan Pablo. *Contratos. Notas de Clase*. Ed. Legis. Bogotá D.C. 2021. Pág. 760.

⁶ HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Representación*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Pág. 68, pie de página número 118.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 1 del auto de 6 de julio anterior, en el sentido de que sí deberá garantizársele al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez el acceso al expediente, y, en caso de requerirlo, copias de él. En lo demás, la enunciada determinación queda incólume.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8380101d6b18d672cef604b13ed5add927ff471b0abc50d9cdd2a106
42be6356**

Documento generado en 24/10/2021 04:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00059

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la entidad financiera demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses, y además, porque no se incluyeron algunos rubros relacionados en el mandamiento de pago.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Carlos Humberto Peñaloza Córdoba, al 12 de julio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arriada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL INSOLUTO	\$12.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$2.013.983 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$9.749.434 ²
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$77.880 ³
POR AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000 ⁴
TOTAL	\$24.541.297

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arriada, quedando el interpelado Peñaloza Córdoba, al 12 de julio del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$12.000.000 por **capital**; (ii) \$2.013.983 por **intereses corrientes**; (iii) \$9.749.434 por **intereses de mora**; (iv) \$77.880 por **otros conceptos**; y (v) \$700.000 por **agencias en derecho**, para un total de \$24.541.297, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva, y que sólo podrá actualizarse en los eventos de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toman como tales la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 25 de abril del 2019.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 7 de abril de 2018 y el 12 de julio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arriada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

³ Se toma como tal el importe relacionado en el numeral 3 del mandamiento de pago de 25 de abril del 2019.

⁴ Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 4 del auto de 18 de mayo pasado, en cuya virtud se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7fed752a93298ee57395fad41ad1154ae1c2a4ef6ea63a2b9a037c0d091f70

Documento generado en 24/10/2021 04:49:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00080

Actuando según lo autoriza el precepto 286 del Código General del Proceso, el despacho **CORRIGE OFICIOSAMENTE** el auto emitido el pasado 7 de octubre, en el entendido de que el auto modificado “*parcialmente*” lo fue el de 6 de julio del 2021, y no el del “*9 de julio*”, como allí, erradamente, se indicó.

Igualmente, y según da cuenta el informe secretarial que precede, se incurrió en equivocación al ordenar el reingreso del expediente al despacho porque no hay ninguna liquidación del crédito pendiente de revisar. Luego, frente a este puntual aspecto se **DEJA SIN EFECTOS** lo decidido en el pronunciamiento de 7 de octubre.

Déjese el expediente en Secretaría hasta tanto se le dé el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4f843400a2529a77271e1a91baaa8ecd2c9f88ff1602ff9a08c2b15f
57db8f**

Documento generado en 24/10/2021 04:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00092

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Ángela Alvina Torres Guevara, al 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL INSOLUTO	\$20.806.813
POR INTERESES CORRIENTES	\$1.068.934 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$12.963.810 ²
POR AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000 ³
TOTAL	\$35.839.557

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arimada, quedando la interpelada Torres Guevara, al 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$20.806.813 por **capital insoluto**; (ii) \$1.068.934 por **intereses corrientes**; (iii) \$12.963.810 por **intereses de mora**; y (iv) \$1.000.000 por **agencias en derecho**, para un total de \$35.839.557, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva, y que sólo podrá actualizarse en los eventos de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

¹ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a la tasa del DTF + 5.5 E.A. (es decir, a la tasa del 10.36 E.A.) y durante el período comprendido entre el 8 de enero y el 7 de julio del 2018.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 8 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arimada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$.

³ Se toma como el valor aproximado correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de la ejecución, conforme quedó dispuesto en el numeral 5 del auto de 13 de febrero del 2020, por el cual se ordenó seguir adelante con el coercitivo.

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6f769793112ce84e7018d267dabb6fe6d9fc6259595f93c0c1f4450479fc25

Documento generado en 24/10/2021 04:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00116

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Carlos Andrés Cuellar Abril, al 15 de julio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL INSOLUTO	\$20.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$552.574 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$22.556.663 ²
POR AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000 ³
TOTAL	\$44.609.237

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arimada, quedando el interpelado Cuellar Abril, al 15 de julio del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$20.000.000 por **capital insoluto**; (ii) \$552.574 por **intereses corrientes**; (iii) \$21.207.844 por **intereses de mora**; y (iv) \$1.500.000 por **agencias en derecho**, para un total de \$44.609.237, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva, y que sólo podrá actualizarse en los eventos de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

¹ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 4 de enero y el 22 de febrero del 2017.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 23 de febrero del 2017 y el 15 de julio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

³ Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 5 del auto de 1 de julio pasado, en cuya virtud se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3db058e2417d5c3a64fec26662a57b51c180e282250b488e99279e1a5a70e62
d**

Documento generado en 24/10/2021 04:49:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00155

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la entidad financiera demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses, y además, porque no se incluyeron algunos rubros relacionados en el mandamiento de pago.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Jhobany Humberto López Hernández, al 25 de agosto del 2021 (fecha de corte de la liquidación arimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL INSOLUTO	\$14.999.015
POR INTERESES CORRIENTES	\$1.724.593 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$9.929.538 ²
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$3.188.020 ³
POR AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000 ⁴
TOTAL	\$31.341.166

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arimada, quedando el interpelado López Hernández, al 27 de agosto del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$14.999.015 por **capital insoluto**; (ii) \$1.724.593 por **intereses corrientes**; (iii) \$9.929.538 por **intereses de mora**; (iv) \$3.188.020 por **otros conceptos**; y (v) \$1.500.000 por **agencias en derecho**, para un total de \$31.341.166, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva, y que sólo podrá actualizarse en los eventos de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toman como tales la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 7 de noviembre del 2019.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 11 de diciembre del 2018 y el 25 de agosto del 2021 (fecha de corte de la liquidación arimada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$.

³ Se toma como tal el importe relacionado en el numeral 3 del mandamiento de pago de 7 de noviembre del 2019, corregido mediante proveído de 14 de noviembre siguiente.

⁴ Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 4 del auto de 19 de agosto pasado, en cuya virtud se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9843dedbee649523c968abb4d1809b5dfc28ab0cb9d642fa2958966ea5c6e4
c**

Documento generado en 24/10/2021 04:49:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00006

Actuando según lo autoriza el precepto 286 del Código General del Proceso, el despacho **CORRIGE OFICIOSAMENTE** el auto emitido el pasado 7 de octubre, en el entendido de que el auto modificado “*parcialmente*” lo fue el de 6 de julio del 2021, y no el del “*9 de julio*”, como allí, erradamente, se indicó.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para resolver acerca de la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4049f3d13f16fa847a8b9c182812c174d6e2119ec377436191dc47af
32d48348**

Documento generado en 24/10/2021 04:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00101

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la entidad financiera demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, y una vez clarificado (según memorial arrimado el día de hoy) que el demandado Velandia Forero no ha efectuado pagos parciales o abonos con cargo a la obligación cobrada coercitivamente, se otea que lo adeudado por éste, al 31 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL INSOLUTO	\$59.865.476
POR INTERESES CORRIENTES	\$4.668.818 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$10.101.657 ²
POR AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000 ³
TOTAL	\$77.635.951

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el interpelado Velandia Forero, al 31 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$59.865.476 por **capital insoluto**; (ii) \$4.668.818 por **intereses corrientes**; (iii) \$10.101.657 por **intereses de mora**; y (iv) \$3.000.000 por **agencias en derecho**, para un total de \$77.635.951, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva, y que sólo podrá actualizarse en los eventos de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

¹ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a la tasa fija del 13.62 E.A. y durante el período comprendido entre el 14 de febrero y el 9 de septiembre del 2020.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 11 de septiembre del 2020 y el 31 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$.

³ Correspondiente al valor líquido determinado en el numeral 5 del auto de 9 de junio del 2021, por el cual se ordenó seguir adelante con el coercitivo.

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525ab04e2562f8ad3f3e540835d0d2d1fbc9a8d2134a70f44c2a3aaa74434d87

Documento generado en 24/10/2021 04:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00052

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 15 de abril de los corrientes, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Omar Darío Clavijo Gutiérrez y en contra de Patricia Bernate, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, ésta pague las sumas a las cuales el actor se refería.
2. La interpelada, según obra en la foliatura, fue notificada electrónicamente según los derroteros fijados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y, dentro del término correspondiente, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 15 de abril del 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aae7c538f7b12643cdc23662bb8b2ec888359d3f7fd50bc3990b4a7
bfd76247

Documento generado en 24/10/2021 04:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00112

El despacho, en vista de que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, según petición elevada por el apoderado de la parte actora¹.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente determinación tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO. Sin costas, por no aparecer causadas.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e5750215d61d2b0db24840389af2074e9919004edab8cd506f2ca6d4ab21f3

Documento generado en 24/10/2021 04:49:35 PM

¹ El memorial arrimado fue remitido desde el correo electrónico nixonlopezabogado@gmail.com, mismo que coincide con el relacionado en la demanda (capítulo de notificaciones).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00120

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado Parales Riveros del contenido de la orden de apremio librada el 25 de agosto de 2021; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en el proveído del 25 de agosto anterior, pues los oficios pertinentes fueron remitidos a las entidades correspondientes el 15 de octubre pasado, según lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Código de verificación:

**318eb24a456fe1a3861a059a658c4055a9e18ad4c0bf2356946d30cb
24d2e49f**

Documento generado en 24/10/2021 04:49:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00159

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 15 de octubre pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de los “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de la obligación a cobrarse coercitivamente se aplicaron las “*prórrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
2. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del cobro, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser ese el caso, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto asciende el capital acelerado.
3. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si los interpelados efectuaron pagos o abonos a la obligación contenida en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
4. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed691ab8cc1b2653b8617e75dd2188e15450c87356a24898439a7080e
cdf8ab3

Documento generado en 24/10/2021 04:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>